

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/18/2016

**RECORRENTE: CARLOS
TOLEDO CASTILLO, EN SU
CARÁCTER DE
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN BLAS
ATEMPA, OAXACA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL, CON
CABECERA EN SAN BLAS
ATEMPA, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE
JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad, identificado con la clave RIN/EA/18/2016, promovido por el ciudadano Carlos Toledo Castillo, en su calidad de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral, con cabecera en San Blas Atempa, Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales, de nueve de junio de dos mil dieciséis, que realizó dicho Consejo Municipal Electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Blas Atempa, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales en ese distrito electoral.

El que inició a las doce horas con diez minutos, del día nueve de junio del dos mil dieciséis y concluyó a las veintitrés horas con cincuenta minutos, del día de su inicio, mismo que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON	VOTACIÓN (CON LETRA)
--------------------------------	------------------	-------------------------

	NUMERO)	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	47	Cuarenta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3868	Tres mil ochocientos sesenta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4866	Cuatro mil ochocientos sesenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	91	Noventa y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	39	Treinta y nueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	24	Veinticuatro
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA 	51	Cincuenta y uno
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL  La esperanza de México	1275	Mil doscientos setenta y cinco
 COALICIÓN UNIDOS POR EL DESARROLLO	48	Cuarenta y ocho
 COALICIÓN COMPROMISO POR OAXACA	47	Cuarenta y siete
VOTOS NULOS	155	Ciento cincuenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	10511	Diez mil quinientos once

b) Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas Atempa, interpuso Recurso de Inconformidad, ante dicho Consejo, en contra del resultado de cómputo municipal

celebrado por el Consejo Municipal arriba mencionado, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; celebrado en la citada municipalidad el día nueve de junio del dos mil dieciséis y que concluyera el mismo día; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "CREO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al cargo de concejales del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, por el Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca; impugnando asimismo, la declaratoria de validez de la elección en comento, actos todos ellos realizados por la autoridad electoral administrativa ahora impugnada, en virtud de violaciones sustanciales en materia constitucional y legal, acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral municipal y durante la jornada electoral correspondiente.

c) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el oficio número IEEPCO/CDE-19-CME/114/2016, signado por la ciudadana Micaela Hernández Morán, Secretaria del Consejo Municipal Electoral, por medio del cual, remitió el recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado signado por el ciudadano José Juan Velásquez Sánchez, Presidente del referido Consejo, y la documentación que estimó pertinente.

d) Turno al Magistrado instructor. Mediante auto dictado por el Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, el dieciocho de junio del año que transcurre, con el escrito de demanda, se ordenó integrar el expediente registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RIN/EA/18/2016, se certificó la fecha de su interposición y

radicación, así mismo, se ordenó turnar el presente recurso al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del asunto.

e) Recepción del expediente. Mediante oficio número IEEPCO/CDE-19-CME/115/2016, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la ciudadana Micaela Hernández Morán, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Blas Atempa, Oaxaca; remitiendo a este Tribunal, copia certificada del expediente de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca.

f) Admisión y propuesta de sobreseimiento. En determinación de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos, admitió el medio de impugnación y propuso el sobreseimiento del presente asunto, debido a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso c); 46, 61, 62, inciso b), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 61, 62, 64, 66 y 67, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7, 8 y 66, de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día nueve de junio del presente año y la demanda se presentó el trece de junio del mismo año, según se desprende del sello de recepción; de tal suerte, que es innegable que el recurso fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los preceptos citados.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal, se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y, autorizando para recibirlas e imponer de autos a las personas señaladas; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluya que dicha

demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 66, de la Ley de Medios, pues el presente recurso fue promovido por Carlos Toledo Castillo, persona física por propio derecho, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de San Blas Atempa, Oaxaca; que de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

d) Personería. La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor, Carlos Toledo Castillo; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 66, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El actor controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca; llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral con cabecera en dicho municipio.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca; llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral; contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

TERCERO. Causales de improcedencia. Es de estudio preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia, sean hechas valer o no por las partes, puesto

que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Por ello, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de los promoventes, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, este órgano colegiado, partiendo del estudio de las constancias, llega al conocimiento que en el caso, por lo que hace al acto reclamado que atribuye el ciudadano Carlos Toledo Castillo, en su calidad de representante propietario del Consejo Municipal de San Blas Atempa; respecto a la elección llevada a cabo en ese Municipio,

y por consiguiente, la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos integrantes de la planilla ganadora (coalición “CREO”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), en virtud de que a los mismos les fuera cancelado el registro que les acreditaba con tal carácter, por la falta de entrega de sus informes de gastos de precampaña; mediante acuerdo número INE/CG353/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, cuya parte medular es la siguiente:

“**INE/CG353/2016**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA

...

R E S U E L V E

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 26.3 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

a)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con 7,711 (siete mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$563,211.44 (quinientos sesenta y tres mil doscientos once pesos 44/100 M.N.).

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

- A. **Se sanciona a los siguientes precandidatos, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.**

No.	Nombre del precandidato	Municipio
39	Natividad Cartas Salinas	San Blas Atempa
139	Noel Hernández Rito	San Blas Atempa
261	Margarito Pérez Gutiérrez	San Blas Atempa
330	Clelia Toledo Bernal	San Blas Atempa

...

Por tal motivo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, dio cumplimiento y determinó mediante acuerdo número IEEPCO-CG-88/2016, lo siguiente:

ACUERDO: IEEPCO-CG-88/2016, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO INE/CG353/2016 DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, REFERENTE A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

...

En virtud del análisis efectuado y en cumplimiento a la resolución número INE/CG353/2016, dictada por el Instituto Nacional Electoral, referente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, este Consejo General considera procedente cancelar el registro de las candidatas y los candidatos a los cargos de concejales a los Ayuntamientos relacionados con anterioridad, lo anterior conforme a lo determinado por el citado Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 98, párrafos 1 y 2; 199, párrafo 1, inciso c), y 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 68, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, 26, fracciones XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución número INE/CG353/2016, dictada por el Instituto Nacional Electoral, referente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se cancela el registro de las candidatas y los candidatos a los cargos de concejales a los Ayuntamientos relacionados a continuación:

COALICIÓN PAN PRD			
SAN BLAS ATEMPA			
NUM.	PROPIETARIO	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	Clelia Toledo Bernal	PRD	PRD
2	Noel Hernández Rito	PRD	PRD
3	Natividad Cartas Salinas	PRD	PRD
4	Margarito Pérez Gutiérrez	PRD	PRD

...”

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, informó a este Tribunal, lo siguiente:

“ ...

2. CONSIDERACIONES

2.1. CON RELACIÓN A LOS HECHOS Y LAS NULIDADES QUE SOLICITA EL PARTIDO PROMOVENTE, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

- a) Por lo que respecta al recurso presentado por el partido promovente, debe decirse lo siguiente:

Respecto de la inelegibilidad de los candidatos señalados, esta autoridad informa que desde que le fue aprobado su registro de manera supletoria en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo oportunidad de interponer medio de defensa en contra.

En el caso, este Consejo Municipal, con fundamento en el artículo 245, del Código sustancial de la materia, una vez terminado el cómputo municipal, procedió a la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento.

Y finalmente entregó la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que obtuvo el mayor número de votos.

No pasa desapercibido que en términos de los artículos 156 y 157 del código de la materia, cuando fue presentada la solicitud de registro se acompañaron los siguientes documentos:

- I. La declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Fotocopia del acta de nacimiento;
- III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

Del mismo modo, resulta aplicable la jurisprudencia 11/97, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Como puede advertirse, en este segundo momento de la revisión que realizó el Consejo Municipal, no existió prueba en contrario para determinar la inelegibilidad del primer concejal, por lo que se procedió a declarar la validez de la elección.

Por lo que hace a la cancelación de los registros de los ciudadanos electos de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, debe decirse que en efecto, mediante acuerdo del Instituto Nacional Electoral número INE/CG353/2016, se determinó cancelar registros de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, por la falta de entrega de informe de gastos de campaña.

Por tal motivo, el Consejo General de este Instituto, determinó mediante acuerdo IEEPCO-CG-88/2016, en cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, a la cancelación del registro como candidatas y candidatos relacionados en el punto resolutorio tercero de la referida resolución número INE/CG353/2016, en virtud de lo cual se llevó a cabo un análisis exhaustivo de las ciudadanas y ciudadanos que fueron sancionadas

y sancionados, con las ciudadanas y ciudadanos que fueron registradas y registrados como candidatos a concejales a los ayuntamientos por este Consejo General, resultando lo siguiente:

COALICIÓN PAN PRD
SAN BLAS ATEMPA

1. CLELIA TOLEDO BERNAL – PRD
2. NOEL HERNANDEZ RITO – PRD
3. NATIVIDAD CARTAS SALINAS – PRD
4. MARGARITO PEREZ GUTIERREZ – PRD

No obstante, ello se informa a este alto Tribunal, que los ciudadanos interpusieron los juicios ciudadanos SX-JDC-266/2016, SX-JDC-270/2016, SX-JDC-271/2016 y SX-JDC-272/2016, por los cuales impugnaron la resolución del Instituto Nacional Electoral.

Fue así que el treinta de mayo pasado en el juicio ciudadano SX-JDC-257/2016 y sus acumulados, la Sala Regional Xalapa, revocó la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral y dejó sin efectos la sanción.

Por lo anterior, fue legal la expedición de la constancia de mayoría en los términos expedida.

...”

En lo cual, hace referencia que mediante juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-257/2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO

...

SEXO. Efectos de la sentencia. Al estimarse fundados los motivos de disenso hechos valer por los actores, se **revoca el acto impugnado** (la resolución identificada con el número INE/CG353/2016), únicamente en la parte controvertida, para que quede **sin efectos la sanción impuesta a los mismos** y, por ende, no se vean afectados en la cancelación de su registro por motivo del informe de precampaña.

A la vez, como consecuencia de la parte revocada, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca para que, conforme a sus atribuciones deje subsistente el registro de las candidaturas a concejales de los actores de los presentes juicios, en términos del estudio realizado en la presente sentencia. Esto último con apoyo en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**

Hecho lo anterior, esta última autoridad deberá informar a esta Sala regional el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan**, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-257/2016**, los restantes juicios, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

En virtud de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada en la parte controvertida y **se deja sin efectos sin efectos la sanción impuesta a los actores**, en términos del Considerando Sexto de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. El referido Instituto Electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado

a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

Si bien es cierto, el recurrente en su escrito de demanda, hace referencia de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al Recurso de Reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-103/2016 y acumulados, en el sentido de confirmar la diversa resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, del propio órgano jurisdiccional federal, dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-15/2016, en la cual, confirmó el acuerdo número INE/CG353/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual canceló el registro a diversos ciudadanos y ciudadanas, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos, al cargo de concejales de ayuntamientos; en ese orden de ideas, las resoluciones mencionadas, emitidas por la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior, no involucran, en particular, a los concejales del Municipio de San Blas Atempa, y por lo tanto, lo ordenado en los fallos, no aplica en este caso en concreto.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, pues, en el particular, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso j) consistente en **la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Esto es, porque en relación a dichos actos que son objeto de la presente impugnación, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; ya se pronunció al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y sus acumulados, identificado con la clave SX-JDC-257/2016, el pasado treinta de mayo del año en curso, mediante los cuales los ciudadanos que resultaron electos en la planilla de concejales del Municipio de San Blas Atempa, Clelia Toledo Bernal, Noel Hernández Rito, Natividad Cartas Salinas y Margarito Pérez Gutiérrez, controvirtieron la cancelación de sus registros, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-266/2016, SX-JDC-270/2016, SX-JDC-271/2016 y SX-JDC-272/2016, respectivamente, donde ese Tribunal resolvió revocando la resolución impugnada en la parte controvertida, dejando sin efectos la sanción impuesta a los actores para que no se vieran afectados en la cancelación de su registro, por motivo del informe de precampaña; y a la vez, como consecuencia de la parte revocada, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que conforme a sus atribuciones dejara subsistente el registro de las candidaturas a concejales de los actores en los juicios anteriormente mencionados.

Por tanto, si la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ya se pronunció respecto del acto reclamado por el actor de este asunto, es evidente que, en el caso, **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto prevén lo siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre*

*aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja** de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."*

Bajo ese contexto, a través de la eficacia refleja de la cosa juzgada, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto, porque la eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes, entre ambos litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es

conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada, y, por ende, debe sobreseerse en cuanto a los actos en cuestión.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado; y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López

Vásquez, Presidente; y los Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD/Siph/smj